

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2020-00210**  
**PROCESO: ACCIÓN POPULAR**  
**ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA**  
**ACCIONADA: COMESTIBLES ITALO S.A.**

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponde en la **ACCIÓN POPULAR** promovida por **LIBARDO MELO VEGA** contra **COMESTIBLES ITALO S.A.**

**ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL**

**DEMANDA:** Mediante libelo presentado el 6 de julio de 2020, el señor **LIBARDO MELO VEGA** en nombre propio presentó **ACCIÓN POPULAR** en contra de **COMESTIBLES ITALO S.A.**, para que previo a la tramitación que regula el Estatuto Ritual Civil, en armonía con la Ley 472 de 1998, se profiera sentencia que disponga:

"1. DECLARAR que la accionada COMESTIBLES ITALO S.A. en la fabricación y comercialización del producto GALLETAS WAFER SABOR A FRESA de contenido neto 80 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, literal n del art 4 de la ley 472 de 1998, ley 1480 de 2011 y REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables tales como la resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005 y demás normas aplicables.

2. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada COMESTIBLES ITALO S.A. a que deje de utilizar las declaraciones "LIBRE DE COLESTEROL", "Beneficio natural del producto", "SIN ADICIÓN DE AZÚCAR" y "SIN AZÚCAR AÑADIDA" en la etiqueta o rótulo del producto GALLETAS WAFER SABOR A FRESA de contenido neto 80 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405, por NO CUMPLIR con los requisitos ordenados en el REGLAMENTO TÉCNICO aplicable – RESOLUCIÓN 333 DE 2011 para poder utilizar tales declaraciones.

3. En caso de que la accionada decida seguir utilizando las declaraciones "LIBRE DE COLESTEROL", "Beneficio natural del producto", "SIN ADICIÓN DE AZÚCAR" y "SIN AZÚCAR AÑADIDA" en la etiqueta o rótulo del producto GALLETAS WAFER SABOR A FRESA de contenido neto 80 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405, ORDENAR y OBLIGAR a la accionada COMESTIBLES ITALO S.A. a que CUMPLA con TODAS las exigencias impuestas por el REGLAMENTO TÉCNICO aplicable – RESOLUCIÓN 333 DE 2011 para poder utilizar tales declaraciones.

4. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada COMESTIBLES ITALO S.A. a que retire del mercado todo el producto GALLETAS WAFER SABOR A FRESA de contenido neto 80 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405 que haya sido puesto en circulación violando los REGLAMENTOS TÉCNICOS y demás normas aplicables.

5. Que se condene a la demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

6. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 (Conc. C. de P. C., arts. 519, 687), que se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros identificando al accionante como beneficiario (Conc. C.P.C. ART 519, 687 y Cod. Comercio), por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

7. Que se condene a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998”.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**: La demanda se fundó en los hechos que se resumen así:

1.- Que la accionada fabrica y comercializa a nivel nacional el producto “GALLETAS WAFER SABOR A FRESA” de contenido neto 80 gramos con registro sanitario RSAD11I26405 a través de almacenes de cadena, grandes superficies, supermercados y comercio similar.

2.- Que la accionada en las etiquetas y rótulos del producto transmite a los consumidores información insuficiente, imprecisa y engañosa, mediante leyendas, declaraciones e indicaciones con las que tiene la potencialidad de inducir a error a los consumidores en cuanto a las verdaderas características de este producto, tales como “LIBRE DE COLESTEROL” y “Beneficio natural del producto” con lo que viola lo ordenado en los arts. 16.3 y 17.5 de la Resolución 333 de 2011 dando a entender que estas son unas propiedades exclusivas del producto.

3.- Que también en esas etiquetas ha hecho uso de las declaraciones “SIN ADICIÓN DE AZÚCAR” y “SIN AZÚCAR AÑADIDA” omitiendo incluir inmediatamente después de estas leyendas la declaración “NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORÍAS” o “NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORÍAS” además de la indicación “VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL SOBRE CONTENIDO DE CALORÍAS Y AZÚCARES”, indicaciones y declaraciones con las que el legislador ha pretendido proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y prácticas que induzcan a error a los consumidores.

4.- Que la accionada transmite información imprecisa a los consumidores respecto del tamaño de la porción, ya que declara un tamaño de porción de tres (3) galletas, correspondiente a 24 gramos, cuando el tamaño de la porción a declarar debe ser de 30 gramos, por lo que la accionada ha debido declarar no 3 sino 4 galletas que corresponden a 32 gramos, por ser esta la cantidad que más se acerca al valor de referencia establecido en el Anexo que hace parte integral de la Resolución 333 de 2011.

5.- Que en ese empaque se utiliza el término “SANO” en declaración del siguiente tenor “Almacenes Éxito S.A. realiza un estricto proceso de aseguramiento de calidad a través del cual se garantiza el cumplimiento de los requisitos sanitarios y la legislación vigente,

permitiendo así comercializar productos sanos y seguros, aptos para el consumo”, utilización de términos prohibidos y afirmaciones falsas y engañosas.

**ADMISIÓN:** Mediante auto del 30 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte accionada por el término de diez (10) días.

Igualmente se dispuso la citación del Ministerio Público, de la Superintendencia de Industria y Comercio y del INVIMA.

**NOTIFICACIÓN:** La accionada se notificó en legal forma y oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones, de lo cual se tomó nota por auto del 6 de noviembre de 2020.

En ese mismo proveído se dispuso la vinculación de ALMACENES ÉXITO S.A. como posible responsable de los hechos descritos en la demanda, quien se notificó en legal forma y a través de apoderado ejerció su derecho de defensa y contracción, de lo cual se tomó nota por auto del 10 de marzo de 2021.

A los miembros de la comunidad se les informó a través de medio de comunicación idóneo, según lo acreditó la Superintendencia de Industria y Comercio en correo electrónico del 20/01/2021.

**AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO:** El 30 de julio de 2021 se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 con asistencia de las partes, del Ministerio Público, de la Superintendencia de Industria y Comercio y del Invima donde se logró acuerdo relacionado con el tema motivo de decisión.

Se dispuso el ingreso del expediente al despacho para proveer mediante sentencia sobre la aprobación del pacto acordado por las partes en dicha audiencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

### **II. PACTO DE CUMPLIMIENTO Y SU APROBACIÓN**

El propósito de la acción entablada fue la de obtener que la accionada dejara de utilizar en su producto “GALLETAS WAFER SABOR A FRESA” de contenido neto 80 gramos con registro sanitario RSAD11126405 las declaraciones “LIBRE DE COLESTEROL”, “Beneficio natural del producto”, “SIN ADICIÓN DE AZÚCAR” y “SIN AZÚCAR

AÑADIDA” en la etiqueta o rótulo del producto por no cumplir con los requisitos ordenados en la Resolución 333 de 2011 o en caso de utilizarlas cumplir las exigencias impuestas en esta norma.

También que se omitiera el término “SANO” en su etiqueta y que se ajustara el peso de cada galleta a los 30 gramos que exige el Anexo de la Resolución No. 333 de 2011.

**Proyecto de pacto de cumplimiento:** Se logró entre las partes acuerdo relacionado con los temas motivo de las pretensiones efectuando las correcciones en la etiqueta del producto objeto de la demanda:

**PRIMERO:** A la etiqueta del producto “GALLETAS WAFER SABOR A FRESA SIN ADICIÓN DE AZÚCAR BOLSA POR 80 g MARCA TAEQ” se aplicó por parte del INVIMA medida sanitaria de seguridad consistente en destrucción de 47.46 kg de material de empaque.

**SEGUNDO:** Frente a la declaración “SIN ADICIÓN DE AZÚCAR” se hizo la aclaración que obra en las nuevas etiquetas con el texto “**Este producto no es bajo en calorías ver información nutricional sobre el contenido de calorías y azúcares**”, es decir, que cumple con lo dispuesto en el art. 17.5, literal f) de la Resolución 333 de 2011.

**TERCERO:** Con relación a las leyendas “LIBRE DE COLESTEROL”, “Beneficio Natural del Producto” también se ajustó incluyendo la aclaración “**Ver Información Nutricional para grasa saturada**”, dando cumplimiento así al art. 17.5, literal e) de la Resolución 333 de 2011.

**CUARTO:** Respecto al tamaño de la porción igualmente se hizo la corrección, pues antes se declaraban 3 galletas con un peso de 24 gramos, ahora quedó en 4 galletas con un peso de 32 gramos, dando cumplimiento al Anexo que hace parte de la Resolución 333 de 2011.

**QUINTO:** Sobre la declaración “SIN AZÚCAR AÑADIDA” ante la presentación de la segunda etiqueta por parte de la accionada, se observó por parte del INVIMA que se seguían incumpliendo las normas que regulan el etiquetado, como la inclusión del término “SANO”; por tanto, la representante legal de la accionada solicitó al INVIMA autorización de agotamiento de etiqueta del producto “GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA marca(s) TAEQ en sus presentaciones comerciales por 80g” que presentan falencias en lo referente al texto colocado a continuación de esa declaración “Sin Azúcar Añadida”: “Bríndale solo lo necesario a tu cuerpo. El consumo en exceso de azúcares añadidos está relacionado con caries dental y con el incremento en el peso corporal por esta razón elige alimentos reducidos en azúcar, sin azúcar añadida o sugar free. Consume menos azúcar, elige Taeq”, lo que fue autorizado mediante Resolución No. 2021024799 del 21 de junio de 2021, con el uso de sticker de cubrimiento omitiendo el texto objeto de la solicitud.

Las accionadas se comprometieron en la audiencia con relación al uso del referido cubrimiento en las etiquetas a retirar de las estanterías o góndolas donde se comercializa el producto aquel que no contare con ese sticker, en un término de 7 días calendario; es decir, que solamente puede ser comercializado el que contenga ese

cubrimiento hasta agotar el etiquetado autorizado por el INVIMA en la Resolución No. 2021024799 del 21 de junio de 2021.

**SEXTO:** La parte accionada se compromete a pagar directamente al accionante por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$2'500.000,00, en partes iguales, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la celebración del pacto de cumplimiento.

Se impone, por ende, acatar el mandato del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, pues si bien, por estar en una etapa procesal previa a la probatoria en aplicación del artículo 44 de la Ley antes citada, en virtud de la economía procesal y del respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, además de la aprobación que hizo el Juzgado a ese **pacto** del cual no se observa vicio de ilegalidad en su contenido, habrá de proveerse sobre su aprobación para la solución del problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el **PACTO DE CUMPLIMIENTO** celebrado por las partes, en los términos que constan en la audiencia de pacto llevada a cabo el 30 de julio de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA se verifique el cumplimiento del retiro de las góndolas o estantería donde se comercializa el producto "GALLETA WAFER SIN AZUCAR ADICIONADA SABORES: VAINILLA, FRESA marca(s) TAEQ en sus presentaciones comerciales por 80g" de aquel que no contare con el sticker que dicho Instituto ordenó en la Resolución No. 2021024799 del 21 de junio de 2021 e informe a este despacho lo que corresponda. **OFICIESE.**

**TERCERO: DISPONER** que, por Secretaría, se compulse copias de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo, respecto de la actuación aquí surtida, con destino a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para efectos del registro público centralizado de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: EXPEDIR** igualmente copia de la parte resolutive de este fallo para la publicación de que trata el inciso 3º, literal c) artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Civil 012  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f651815427e1ab7499173d1ebcedec7ce45b013239508eb2d0f5c5050a180**  
Documento generado en 17/08/2021 06:37:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**